

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, prévio el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísimá Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

A las Corporaciones municipales, como á las administrativas y provinciales, está encomendado el importante encargo de hacer tocar á los pueblos las inestimables ventajas que ofrece el restablecimiento de la Monarquía legítima y constitucional, representada en la persona augusta de D. Alfonso.

Pacificado el país, disuelta aquella organizacion armada, antes tan poderosa, que habiendo alzado el negro estandarte de la rebelion en nombre del absolutismo, ha cubierto de devastacion y luto el suelo pátrio, el porvenir nublado y tormentoso se ha convertido en bonancible y risueño.

Restablecida la normalidad de la vida pública y coronada por la aureola de la paz, el esfuerzo colectivo del Gobierno y de la Nación han conseguido colocar á esta en aptitud de organizarse y progresar. Empero si los pueblos necesitaban de la paz, que venturosamente ya gozan, no están menos ansiosos de orden, de moralidad y de justicia.

El Gobierno del Rey apetece que su accion reparadora y fecunda alcance á todas partes: á sus delegados cumple promover el bien, y este beneficio no puede conocerse ni aprovecharse sino merced á una administracion recta, vigorosa é ilustrada; pues siendo el principio de autoridad el principio de la vida colectiva, menester es que todo lo que sale de la esfera de la accion individual para entrar en la órbita y en la atmósfera de la existencia pública, viva y funcione bajo la presion y ley de la autoridad, que debe abogar resueltamente en favor de los adelantos positivos, de la prosperidad y desarrollo de la riqueza, aplicando los principios adminis-



trativos á las necesidades públicas, invocando las luces de la esperiencia y de la razon.

Conocedor V. de los males que ha traído la série de desventuras por que hemos atravesado, y el desconcierto que ha corroido nuestra sociedad, justo y laudable es que contribuya, en la medida de sus fuerzas, á su alivio: para que, reunidos los intereses sociales bajo el escudo tutelar del Trono, se logre acallar, con el aplauso unánime de la Nacion, el murmullo de ciertos partidos, afirmando, sobre los beneficios dispensados á los pueblos, el honor de la Monarquía.

Los Ayuntamientos, representantes de intereses colectivos, como cooperadores natos del bien que están encargados de promover, deben llenar del modo mas satisfactorio el objeto de su institucion, allanando con mano fuerte cuantos obstáculos se ofrezcan, exigiendo estrecha cuenta de los abusos y defraudaciones que pudieran cometerse á la sombra de una injustificada lenidad, exigiendo á todos el cumplimiento extricto de sus reciprocos deberes, estableciendo metódica y regularmente la marcha de sus dependencias, sin convertirse en instrumentos de anarquía ni en agentes de arbitrariedad ó de opresion; dado que de un bien combinado régimen municipal dependen, en gran parte, la consistencia y el vigor de las instituciones; pues sabido es que la asociacion en torno de una idea moral, es el gérmen vivificador de la ventura de un pueblo.

Siendo para V. un imprescindible deber conservar íntegro y puro el depósito de autoridad que se le ha confiado, espero que, en union del Ayuntamiento que preside, inspirándose en honrados propósitos, administrará fiel y celosamente los intereses encomendados á su custodia; averiguando cómo se recaudan las rentas procedentes de bienes, derechos ó capitales de su pertenencia, y si están cubiertas las obligaciones á que se debe ocurrir con sus productos, sometiendo al mismo exámen los arbitrios municipales, policia, ramo de abastos; tomando eficaces medidas de sanidad y salubridad públi-

cas, y llevando su inspeccion local á todo lo demás que concierna.

La pronta recaudacion de las contribuciones dá á los Gobiernos los medios de aumentar el capital social de caminos, obras públicas, puertos, establecimientos de comercio y otras mejoras, de tal suerte que el trabajo y la inteligencia individual hallen siempre ocupacion y empleo. El impuesto dá al poder elementos para cumplir su alta mision política y legislativa en la dilatada extension de sus variadas funciones. A vencer cuantas dificultades puedan surgir en este importantísimo servicio, prestando la cooperacion mas activa y enérgica á la Administracion económica, obligando á los morcosos y persiguiendo sin tregua el contrabando que tanto perjudica los intereses de la Hacienda y las transacciones legales del comercio, deben tambien y con toda preferencia encaminarse sus gestiones.

Uno de los mas señalados beneficios que ha de deberse á la vigilancia de las Autoridades es la extirpacion de los malhechores. Conocedor V. de la situacion de ese pueblo y el modo de vivir y las costumbres de sus moradores, mision suya es velar constantemente por su seguridad y reposo, observando á los que, sin motivos conocidos, hacen frecuentes salidas de sus domicilios ó no dejan adivinar los recursos con que atienden á su subsistencia, recorriendo frecuentemente la comarca, informándose de las gentes sospechosas que la atraviesan, y tomando, en fin, cuantas medidas estime procedentes en honor de su jurisdiccion que se compromete y mancilla, cuando dentro de ella se atenta impunemente á la seguridad y bienestar de sus habitantes.

Asimismo vigilará V. muy eficazmente á cuantos mal avenidos con el orden, intentaran turbarlo ó propalen noticias absurdas y alármantes con fines notoriamente conocidos; mostrándose inflexible contra todos aquellos que, bajo cualquier concepto, pretendan medrar con las desventuras de la Pátria. Tenga V. muy en cuenta que, en



circunstancias especiales y de accion, la fuerza es el primer requisito del mando.

Mision de tolos es atender muy principalmente á asegurar para siempre el Estado sobre las bases del órden, la libertad y la justicia: obrando así se reconcilian los ánimos, se restablece la confianza y se funden los intereses, asentando sólidamente el sosiego de los pueblos, restituyéndoles la abundancia, al nombre español su dignidad y sus derechos á los buenos. De esta manera se crean médios de prosperidad que hagan crecer los recursos públicos, cuya hábil distribucion refluirá á su vez en beneficio de otros intereses. Este movimiento continuo, esta tendencia de nuestra generacion hácia los bienes resultantes de la inteligencia y de la actividad, han de producir inmensas ventajas, que no pueden utilizarse sino merced á una gestion administrativa, vigorosa y culta, siendo notorio que un centro de accion administrativa es un taller de prosperidad nacional.

En la esfera de sus atribuciones remueva V., sin contemplacion alguna, cuantos obstáculos se opongan al logro de estos intentos. Hay que proceder á nuestra regeneracion administrativa, y V. si á ello contribuye, como espero, encontrará en la honrosa reputacion que adquiera la primera recompensa de sus esfuerzos.

Zaragoza 1.º de Marzo de 1876.

El Gobernador,

FEDERICO DE SAWA.

Sr. Alcalde de.....

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 10 de Febrero de 1876.)

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por varios individuos de la Junta municipal de Garrigolas contra el acuerdo de la Comision permanente, que autorizó al Ayuntamiento para que aprobase

por sí el presupuesto para el año económico de 73 á 74, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente, remitido por ese Ministerio con Real órden de 5 de Junio último, relativo al recurso dealzada interpuesto por varios individuos de la Junta municipal de Garrigolas, provincia de Gerona, contra un acuerdo de la Comision provincial, que autorizó al Ayuntamiento para aprobar por sí solo el presupuesto para el año económico de 1873 á 74.

Que ántes del año 1867, y á peticion de algunos vecinos de Garrigolas, la Diputacion provincial de Gerona acordó la construccion de un cementerio para el expresado pueblo y el de las Olivas, que forman el distrito municipal de Garrigolas.

Para subvenir á este gasto se incluyeron diversas sumas en los presupuestos de 1867-68 y 1868-69, cuyas cantidades se invirtieron en la compra de terrenos: durante los años de 1869 á 70, de 1870 á 71 y 1871 á 72 no se consignó partida alguna por el indicado concepto; pero en el de 1872 á 73 el Ayuntamiento presupuso 200 pesetas con destino á las obras de que se trata, cuya partida fué eliminada por la Asamblea de asociados, porque además de que las circunstancias angustiosas del contribuyente por efecto de la guerra civil obligaban á la Junta á ser muy circunspecta en materia de impuestos, no se trataba de un gasto necesario.

Con esta eliminacion se conformó la Municipalidad.

Habiendo insistido la Comision provincial, á instancia de Garrigolas, en que se construyere el proyectado cementerio, los vecinos de las Olivas, que á sus expensas habian edificado uno, lo cedieron espontáneamente para Campo Santo del distrito en 9 de Octubre de 1873, segun acta que figura en el expediente.

No obstante esta cesion, cuyos efectos se comprueban con el hecho de haberse inhumado unos cadáveres de Garrigolas en el cementerio de las Olivas, el Ayuntamiento incluyó en el proyecto de presupuesto para 1873 á 74 la suma de 1.199 pesetas para cercar el terreno adquirido. Esta partida fué eliminada por la Asamblea de asociados al discutir el presupuesto, fundándose en la penuria de los contribuyentes, gravados ya por numerosos impuestos; y en que aun cuando los vecinos de Garrigolas insistan en tener un Campo Santo propio, que ya es innecesario, disponiendo del de las Olivas, consintiendo el pueblo de Garrigolas de 12 casas solamente, creian excesiva la superficie de 600 metros cuadrados de terreno comprado; y siendo en su concepto suficiente 200, proponian la venta de los 400 restantes, con cuyo producto podrian ejecutarse las obras necesarias del cementerio sin gravámen alguno para los vecinos.

El Ayuntamiento, sin embargo, aprobó el presupuesto, haciendo caso omiso del acuerdo de la Asamblea de asociados; y calificando duramente el acto de esta, dispuso suspenderla en

sus funciones y pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia para la instruccion de la oportuna sumaria, todo lo cual puso en conocimiento de la Comision provincial, al par que se alzaba ante la misma del acuerdo de la expresada Asamblea.

La Comision desaprobó la conducta del Ayuntamiento, calificándola de punible abuso de autoridad; y al par que se reservaba resolver respecto al recurso de alzada, dispuso que se reuniera la Asamblea de asociados para que por escrito expusiera los fundamentos en que se apoyó para negarse á votar aquel servicio, y que sin perjuicio de la resolucion que recayese en la cuestion del cementerio rigiese el proyecto de presupuesto en todas sus demás partes.

La Asamblea de asociados manifestó que, habiendo expuesto ya las razones en que se fundó para eliminar del proyecto de presupuesto la partida consignada para cementerio, no creia deber expresarlas nuevamente; y entonces la Comision provincial, apoyándose en que la actual Ley municipal no podia dejar sin efecto acuerdos tomados con anterioridad á su publicacion; en que desde el momento en que aquella corporacion, en el lleno de sus atribuciones, ordenó la construccion del cementerio hasta el punto de exigir responsabilidad al Ayuntamiento por su desobediencia en el particular, debia consignarse una partida al efecto en el presupuesto como gasto obligatorio, sin que la Municipalidad ni la expresada Asamblea pudiesen prescindir de ello, acordó autorizar al Ayuntamiento de Garrigolas para aprobar por sí el presupuesto, incluyendo en el mismo la partida eliminada por los asociados.

En virtud de este fallo, que no se comunicó á la Asamblea de asociados, la Municipalidad aprobó el presupuesto; y resultando un déficit de 1.274 pesetas 81 céntimos, dispuso un repartimiento vecinal de 1.424. La repetida Asamblea, ignorando el acuerdo de la Comision provincial, protestó del nuevo gravámen, manifestando que no debia repartirse una cantidad eliminada del presupuesto, y además que se imponian 1.424 pesetas en vez de 1.274'81 pesetas á que ascendia el déficit.

Nada contestó el Ayuntamiento; y habiendo apelado los reclamantes ante la Comision provincial, esta anuló el reparto por adolecer de varios defectos, pero dejando subsistente su anterior autorizacion.

Despues de extenderse en varias consideraciones, los firmantes del recurso terminan pidiendo á V. E. declare que la Comision provincial de Gerona ha infringido el art. 143 de la Ley municipal al admitir la apelacion que el Ayuntamiento de Garrigolas presentó contra la resolucion de la Asamblea de asociados, y que sea anulado el acuerdo por el que dicha Comision autorizó al repetido Ayuntamiento para aprobar por sí el presupuesto, incluyendo en él la partida eliminada por los mismos asociados.

El Gobernador de la provincia, despues de informar en pró del recurso, dice que en cuanto á la contradiccion que aparece entre los resulta-

dos del precitado acuerdo y lo expuesto por los reclamantes, presumiendo pueda existir alguna falsificacion de documentos imputable á la Municipalidad de Garrigolas ó á sus empleados, instruirá el oportuno expediente, pasando el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, caso de aparecer algun culpable.

El art. 143 de la Ley municipal vigente dispone que los acuerdos de las Juntas municipales son apelables ante las Comisiones provinciales sólo en el caso de que por ellos se cometa alguna infraccion de la misma Ley; y como quiera que la Asamblea de asociados, que componen la mayoría de la Junta municipal obró en uso de sus atribuciones al eliminar del proyecto de presupuesto una partida que no conceptuaba gasto necesario, y que no se halla comprendido en efecto entre los designados en el artículo 127 de la Ley, ni el Ayuntamiento pudo alzarse de su resolucion, ni la Comision provincial de Gerona admitir y ménos resolver sobre el recurso, puesto que no habia la infraccion de Ley de que habla el artículo primeramente citado.

Siendo así, el acuerdo por el cual autorizó al Ayuntamiento de Garrigolas para aprobar por sí el presupuesto de 1873 á 1874 fué ilegal, y tanto más, cuanto que con él vino á alterarse una disposicion tan importante como la comprendida en el art. 140 de la Ley, que confiere, no solo al Ayuntamiento, sino á este y á los asociados reunidos en Junta municipal, la facultad de fijar definitivamente el presupuesto y acordar los arbitrios á propuesta del primero.

Hallándose este caso comprendido en el artículo 88 de la Ley provincial, segun el cual las Corporaciones provinciales se hallan bajo la alta inspeccion del Gobierno para que este impida cualquiera infraccion de los preceptos legales;

La Seccion, sin entrar á examinar ciertos extremos del expediente por no ser necesario, y estando únicamente á lo que previene el art. 143 citado, opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Gerona de 15 de Julio de 1874, por el que autorizó al Ayuntamiento de Garrigolas para aprobar por sí el proyecto de presupuesto para el año económico de 1873 á 74, con inclusion de la partida presupuesta para la construccion del cementerio, que eliminó la Junta municipal del mismo Garrigolas.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1875. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(Gaceta 26 de Febrero de 1876.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Silvestre Balboa, arrendatario de los arbitrios municipales de Carballo, contra un acuerdo de esa Co-

mision provincial, que desestimó su reclamacion de daños y perjuicios por supresion durante cierto tiempo de la recaudacion de derechos de varios articulos de consumos, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con presencia de los antecedentes que se consideraron indispensables para informar en el asunto, esta Seccion ha examinado de nuevo el expediente promovido por D. Silvestre Balboa, arrendatario de los arbitrios municipales en el distrito de Carballo, provincia de la Coruña, durante el año económico de 1871-72, enalzada del acuerdo de la Comision provincial, que declaró que no procedia estimar en la via gubernativa la reclamacion de daños y perjuicios que tenia deducida por haberse suprimido durante cierto tiempo la recaudacion de derechos de varios articulos de consumo.

Entiende el recurrente que el acuerdo de que se alza no ha causado estado, y que, segun la jurisprudencia que invoca del Tribunal Supremo, no está apurada la via gubernativa.

Ignora, sin duda, el reclamante que los recursos que se entablan contra las providencias de los Ayuntamientos terminan gubernativamente con el fallo de la Comision provincial en aquellos asuntos que son ejecutórios de derecho, como sucede con las reclamaciones que versan sobre cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la Administracion.

Los negocios de esta índole, cuando pasan á ser contenciosos, esto es, cuando está apurada la via gubernativa por el fallo de las Comisiones provinciales, sólo son reclamables contenciosamente ante las mismas, constituidas en Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia, al tenor de lo prescrito en el art. 3.º del decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero del presente año.

Se alteraria el orden de los procedimientos y se privaria á los interesados de la garantía de una instancia si, como da á entender el exposante, hubiera que agotar la via gubernativa ante el Gobierno;

Opina, por tanto, la Seccion que es improcedente el recurso interpuesto, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar el interesado ante quien y en la forma que viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. Fulgencio Trujillo contra un acuerdo de esa Comision provincial, conformativo de otro del Ayuntamiento de esa capital, que eximió á D. Manuel Casado

del pago de arbitrios por la leche que se consumiese en su establecimiento de botillería, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido en el particular el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Habiendo exigido con apremio el arrendatario de los derechos de consumo de Ciudad-Real el pago correspondiente por la leche de vacas que expendia en su establecimiento de botillería D. Manuel Casado, vecino de aquella capital, recurrió este al Ayuntamiento en 2 de Diciembre último en súplica de que se le eximiese de tal exaccion, entre otras razones, porque hallándose establecida la recaudacion del impuesto por medio de puertas, nada debia satisfacer por una sustancia que producen sus vacas dentro de la poblacion, cuando aquellas por otra parte no daban á la sazón más leche que la necesaria para la alimentacion de las crias.

El Ayuntamiento, en vista de lo alegado, y teniendo en cuenta que la leche no se expendia, y que el pasto de las vacas pagaba derechos á su introduccion, acordó que cesaran los procedimientos contra D. Manuel Casado, y que debía eximirse de pago la leche que se gastaba en su establecimiento, mas no la que vendia al público.

D. Fulgencio Trujillo, arrendatario del impuesto, pidió en instancia dirigida al Alcalde la revocacion de tal acuerdo por ser contrario en su sentir á las determinaciones de la Junta municipal, y porque la tarifa aprobada para la exaccion del arbitrio no distinguia la leche que se importaba de la que se producía dentro de la poblacion.

Como el Ayuntamiento insistiese en su anterior providencia, apeló el arrendatario para ante la Comision provincial, la cual, teniendo presente que cuando la recaudacion del impuesto se verificaba por medio de puertas debian reputarse libres los articulos que se producian dentro de la ciudad; y que satisfaciendo D. Manuel Casado contribucion directa por el ganado, y de subsidio por el café que poseia, si se le exigia por separado cuota por la leche de vacas se verificaban dos pagos por el mismo concepto, acordó confirmar lo resuelto por el Ayuntamiento.

De este fallo se alza el arrendatario ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al que elevó el Gobernador todos los antecedentes, opinando en informe razonado que procede la confirmacion de los acuerdos de que se apela.

Desde el momento que se ha puesto en duda la verdadera inteligencia del contrato celebrado con el arrendatario, en cuanto afirma que las tarifas aprobadas tienen mayor extension que la que le atribuyen las corporaciones municipal y provincial, no corresponde el conocimiento del asunto á la Administracion activa.

Los Ayuntamientos, en los contratos que celebran, obran como personas jurídicas, y sus providencias causan estado, siendo unicamente reformables por la via contenciosa ante el Juez ó Tribunal competente, segun la naturaleza del

asunto, conforme se determina en el art. 162 de la ley municipal.

Si, pues, el arrendatario de consumos de Ciudad-Real se considera lastimado en sus derechos civiles por el acuerdo de la Municipalidad, debió hacerlos valer en la forma que se lleva dicha, no ante la Comisión provincial en la vía gubernativa; por lo que la Sección opina:

Que proceda desestimar el recurso interpuesto, reservándose al interesado su derecho para que pueda ejercitarlo en el modo que viese venirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1876. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de orden público y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor Mariano Ramos Galan, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido lo pondrán á disposición del excelentísimo Sr. Capitan general.

Zaragoza 1.º de Marzo de 1876.—Federico de Sawa.

Señas de Mariano Ramos Galan.

Natural de Zaragoza, edad 17 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba nada, color regular.

SECCION QUINTA.

ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUJÍA

DE ZARAGOZA.

Hallándose vacantes tres plazas de Socios numerarios en la Academia de Medicina y Cirujía de esta capital, la Corporación ha acordado proveerlas con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 y siguientes del capítulo 20 del Reglamento general de Academias, haciéndose saber por medio de este anuncio á los Sres. Profesores de Medicina que deseen optar á aquellas, con el fin de que puedan presentar sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde esta fecha, al Sr. Secretario de Gobierno D. José Redondo, que habita en la calle

de San Felix, núm. 7, cuarto 2.º; para los fines que se expresan en el citado Reglamento, y una memoria sobre cualquiera punto de la ciencia, que será la base de la oposición.

Zaragoza 16 de Febrero de 1876.—P. A. de la Academia, el Secretario de Gobierno, José Redondo.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Alvarez y Conde, y Paulina Altroy Lagraba, cónyuges, vecinos que fueron de esta ciudad, de la edad y demás circunstancias que se expresan á continuación, para que en el término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en las cárceles de este partido, sitas en la calle de la Democracia, rejas adentro, por tenerlo acordado en causa que contra los mismos me hallo instruyendo sobre estafa; y que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las autoridades del Reino que tuvieren noticia del domicilio ó residencia de los expresados sujetos, procedan á su detención y conducción á las cárceles de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Antonio Navarro.

Señas que se citan

Antonio Alvarez Conde, de 35 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color sano, natural de San Esprian, partido judicial de la Puebla de Sanabria.

Paulina Altroy Lagraba, natural de Hecho, partido de Jaca, sin que consten más antecedentes que los mencionados.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejaron los cónyuges D. Pedro Herrando y doña Ramona Mas y Royo, para que en el término de treinta días, comparezcan á deducirlo en forma, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza á veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—De su orden, Basilio Paraiso.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento de don Joaquin Larrosa y Melendo, natural de esta ciudad, propietario, para que en el término de veinte dias, á contar desde el de la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en forma en este mi Juzgado calle de la Democracia número sesenta y cuatro, (cárceles Nacionales) á deducirlo en el expediente de abintestato formado al efecto á instancia del Procurador D. Cándido Veléz, en nombre y representacion de D.^a María Cruz y Zapatero, viuda, del interfecto y de sus hijas D.^a Amalia, D.^a Encarnacion, D. Enrique, D.^a Leonor, D.^a Emilia y doña Victoria Larrosa y Zapatero; apercibidos que de no hacerlo así seguirá adelante el juicio, entregando la herencia á quien corresponda y parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Antonio Navarro.

Zaragoza—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo.

Hago saber: Que en autos ejecutivos promovidos por D. Alberto Palomar, contra los cónyuges Lorenzo Balbastro y Benita Casanova, sobre cobro de cantidades, he acordado la venta en subasta pública de las fincas sitas en el pueblo de El Burgo de Ebro y sus términos siguientes:

1.º Una casa en la calle Mayor, señalada con el número sesenta y cuatro, confrontante á la derecha de su fachada con casa número sesenta y dos de los herederos de Josefa Lobera, á la izquierda con la número sesenta y seis de los herederos de Manuel Asensio, y por la espalda con carretera pública del Bajo Aragon: tasada en mil novecientas cincuenta pesetas.

2.º Un campo en la partida del Soto, de siete hanegas tierra, equivalentes á cincuenta áreas, cinco centiáreas; confronta al Norte con campo de Martin Verges, al Mediodia con el Contra Canal, al Poniente con riego del Soto y al Saliente con riego de herederos: valorado en doscientas diez y ocho pesetas, setenta y cinco céntimos.

3.º Una viña en la misma partida de tres hanegas tierra ó sea veintiuna áreas, cuarenta y cinco centiáreas; confronta al Norte con campo de Martin Verges, al Mediodia con el Contra Canal, al Poniente con riego del Soto y al Saliente con riego de herederos: tasada en doscientas pesetas.

4.º Un campo en la partida de Simon, de cinco hanegas, dividido en dos tablas por la carretera, equivalentes á treinta y cinco áreas, setenta y cinco centiáreas; confronta al Norte con carretera pública, al Mediodia con campo de Benito Ruiz, al Saliente con otro de Francisco Palu y al Poniente con herederos de Pascual Gayan: valorado en doscientas treinta y cuatro pesetas, treinta y siete céntimos.

5.º Otro campo en la partida de Palacios, de un cáhiz, cinco hanegas tierra; equivalentes á noventa y dos áreas, noventa y cinco centiáreas; confronta al Norte con campo de Juan Asensio, al Mediodia con riego de Contra Canal, al Poniente con riego de herederos y al Saliente con campo de Joaquin Lobe: tasado en ochocientas noventa y tres pesetas, setenta y cinco céntimos.

Para cuyo acto de subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado calle de Predicadores, número sesenta y dos, he señalado el veintiuno de Marzo próximo venidero á las once de su mañana, adjudicándose dichos bienes á favor del más beneficioso licitador.

Dado en Zaragoza á veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Ateca.

D. Joaquin Ariza y Cabeza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado penden diligencias para acreditar el intestado de Mosen Fermín Arcos y Martínez, natural de Campillo de Aragon, que falleció sin disposicion testamentaria con fecha veintiseis de Diciembre último, por lo que se llama á los que se crean con derecho á sus bienes, señalándoles al efecto el término de treinta dias; bajo apercibimiento del consiguiente perjuicio si no comparecen á deducirlo.

Lo que se anuncia al público por medio del presente que se insertará en el periódico oficial de esta provincia.

Dado en Ateca á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Joaquin Ariza.—De su orden, Benito Polo.

D. Joaquin Ariza y Cabeza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias pendientes en este Juzgado para acreditar la muerte intestada de D. Raimundo Castejon y Marco y doña Cándida Peiro y Plantado, cónyuges, y vecinos que fueron de Villalengua, que fallecieron respectivamente á trece de Febrero, mes de la fecha, y veintiuno de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, se llama por término de treinta dias, á todos los que se crean con derecho á los bienes de los mismos; advirtiéndoles que de no comparecer dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados se publica la muerte de aquellos por medio del presente anuncio, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Ateca á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Joaquin Ariza.—Por su mandado, Benito Polo.

Belchite.

Cédula de citacion.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez

de primera instancia de esta villa, en causa sobre homicidio de Nicolás Salvador contra Joaquín Miguel Hernandez, se cita y emplaza al ausente Mariano Alcalá Sabaté, natural y vecino de Azuara, para que en el término de seis días, desde la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado al objeto de practicar una diligencia judicial. Si así no lo hiciere incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Belchite veintiuno de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—El Escribano, Julio Gimeno.

JUZGADO MUNICIPAL DE CASPE.

D. José Bonilla y Mejía, Juez municipal de la ciudad de Caspe.

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio verbal instados por D. Cirilo Encabo, vecino de esta ciudad, como apoderado de don Francisco Perez contra Isidro Rabinad, en reclamación de pesetas, en cuyos autos se ha dictado la sentencia siguiente:

«*Sentencia:* En la ciudad de Caspe á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y seis. El Sr. D. José Bonilla, Juez municipal de la misma: Habiendo visto este incidente de juicio verbal seguido entre partes de la una como demandante D. Cirilo Encabo y de la otra como demandado Isidro Rabinad, ambos vecinos de esta ciudad, sobre reclamación de pesetas y

Resultando que el demandante como apoderado de D. Francisco Perez reclamó del demandado Isidro Rabinad la cantidad de ciento ochenta y siete pesetas, cincuenta céntimos, segun pagará que obra unido á estos autos y cuya cantidad procede de la cuarta parte que viene obligado á satisfacer de la enagenación que su principal hizo al demandado y demás que figuran en el mencionado pagaré, pidiendo así bien el demandante el interés de un doce por ciento desde el vencimiento de dicho pagaré, y que se le condene al pago de las costas:

Resultando que el demandado no ha comparecido á pesar de haberle citado personalmente segun aparece en las diligencias practicadas al efecto:

Considerando que por falta de presentación del demandado no ha opuesto excepcion alguna á la demanda presentada por D. Cirilo Encabo y en su consecuencia

Fallo: Que debo condenar como condeno en rebeldía á Isidro Rabinad al pago al demandado de la cantidad de ciento ochenta y siete pesetas, cincuenta céntimos, doce por ciento desde el vencimiento del pagaré, y al pago de las costas de este juicio.

Y así por esta mi sentencia que se notificará al demandante y respecto al demandado Isidro Rabinad, además de notificarse en los Estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la pronuncion, mando y firmo.—José Bonilla.—Rúbrica.»

Y á fin de que pueda tener lugar la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, doy el presente en Caspe á veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—José Bonilla.—Por su mandado, Gregorio Pellicer.

Capitanía general de Aragon.

D. Antonio Abeijon y Caro, Teniente de la sexta compañía del primer batallón del regimiento infantería de Almansa, núm. 18.

Habiéndose ausentado de esta plaza el día 7 del actual, donde se hallaba de guarnición el soldado de la sétima compañía del mismo batallón y regimiento, Hermenegildo Palacios y Palacios, natural de Logroño y vecindado en el distrito del Pilar de esta capital, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Aljafería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y será sentenciado en rebeldía.

Zaragoza 23 de Febrero de 1876.—Antonio Abeijon y Caro.

ANUNCIOS.

REGIMIENTO CAZADORES DE ALMANSA

13.º DE CABALLERÍA.

El domingo 5 del actual á las diez de la mañana se venderán en pública subasta, en el cuartel que ocupa este regimiento, llamado del Cid, dos caballos de desecho.

Zaragoza 1.º de Marzo de 1876.—El Comandante, Jefe del detall, Luciano Azorin.

PARADA.

Desde esta fecha queda abierta al público una en el castillo de Tormos, distrito de Alcalá de Gurrea, compuesta de cuatro caballos sementales y cuatro garañones de las mejores razas.

Zaragoza 1.º de Marzo de 1876.